



015693 SEP 6 '04  
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Circular N° 1.216 de la  
Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones.

MAT.: Modifica límite máximo de precio  
para la valoración de letras  
hipotecarias de los Fondos de  
Pensiones.

Santiago,

DE: SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A: SRS. GERENTES GENERALES DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE  
PENSIONES.

1. Como es de su conocimiento, en el número 4. de la letra c. del capítulo G. de la Circular N° 1.216, se establece lo siguiente: *En el caso de las letras hipotecarias, la tasa de mercado relevante mencionada en el número anterior, sólo será utilizada cuando el precio del instrumento calculado con esa TIR, no supere al 104% de su valor par. En caso contrario, la tasa de mercado relevante será aquella que iguale el precio del instrumento a un valor par de 104%. Se entiende por valor par, el valor de los flujos futuros que promete pagar el instrumento descontado a la tasa de emisión del mismo.*
2. Al respecto, luego de analizar el actual comportamiento o costo de prepago de las letras hipotecarias en los mercados secundarios formales, esta Superintendencia ha estimado que en promedio dichos instrumentos se prepagan cuando su valor par es de alrededor de un 107%, por lo tanto, el precio tope del 104% del valor par para valorar letras hipotecarias es demasiado restrictivo, dada la evidencia del comportamiento de prepago.

2

3. En consecuencia, a partir del día 8 de Septiembre de 2004, el precio máximo para valorar letras hipotecarias será un 107% del valor par.

Saluda atentamente a usted,

  
GUILLERMO LARRAÍN RÍOS  
Superintendente de A.F.P.

  
FOD/MGC/CSL

**Distribución:**

- Srs. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Oficina de Partes
- Archivo